
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Alboris José Ramos Santos.

Abogados: Licda. Asia Jiménez y Lic. Miguel Valdemar Dúaz Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alboris José Ramos Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0569118-6, domiciliado y residente en la Dolores Bueno n.º. 22, sector La Mella de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2018-SSEN-88, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Licdo. Miguel Valdemar Dúaz Salazar, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Valdemar Dúaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2958-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de octubre de 2018, fecha en la cual se diferió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra a, 5 letra a, 8 categoría II, artículo II, Código 9041, 9 letra d, 75 de la Ley n.º. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 39 párrafo II de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Rolando Dıaz, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Alboris Jos Ramos Santos, imputndolo de violar los artculos 4 letra a, 5 letra a, 8 categora II, acpite II, Cdigo 9041, 9 letra d y 75 de la Ley nm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Repblica Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instruccin del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Santiago, el cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto nm. 378-2016-TACT-00306 del 23 de mayo de 2016;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia nm. 371-2016-SSEN-00259 el 2 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alboris Jos Ramos Santos, dominicano, mayor de edad (27 aos), soltero, electricista, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 031-0569118-6, domiciliado y residente en el calle Dolores Bueno, casa nm. 22, parte atrs, sector La Mella, Navarrete,-Santiago, culpable de violar los artculos 4 letra a, 5 letra a, 8 categora II, acpite II, cdigo (9041) y 9 letra d, 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, 39 prrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; SEGUNDO: En consecuencia, se condena a la pena de dos (2) aos de prisin correccional, bajo las modalidades establecidas en los artculos 341 y 41 del Cdigo Procesal Penal, a ser cumplidos de la siguiente manera: Dos (2) aos de prisin, suspensivos de manera total, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal; b) Prestar trabajo de utilidad pblica o inters comunitario en una institucin estatal u organizacin sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecucin de la Pena; c) Abstenerse de consumir, distribuir o traficar sustancias controladas, as  como de visitar los lugares de expendio de dichas sustancias; d) Abstenerse del porte y tenencia ilegal de armas, se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dar lugar a la revocacin automtica de la suspensin, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; TERCERO: Condena al seor Alboris Jos Ramos Santos, al pago de una multa de dos mil cinco mil pesos (RD\$5,000.00); CUARTO: Exime de costas del presente proceso, por estar asistido el imputado por un abogado defensor pblico; QUINTO: Ordena la incineracin de la sustancia descrita en el certificado de anlisis qumico forense nm. SC2-2015-09-25-010543, de fecha 08-09-2015, emitido por la Sub-Direccin General de Qumica Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), consistente en: Dos (2) porciones de Cocana Clorhidratada, con un peso de quinientos cuarenta (540) miligramos; SEXTO: Ordena la confiscacin de la prueba material consistente en: Un (1) arma, marca Browning, calibre 9mm, serie nm. 245PY73047, con su cargador y tres (3) cpsulas para la misma; SPTIMO: Ordena enviar copia de la presente decisin a la Direccin Nacional de Control de Drogas (DNCD) con asiento en Santiago, a la Direccin Nacional de Control de Drogas; ordena adems la notificacin de la presente sentencia al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, la cual dict la sentencia nm. 972-2018-SSEN-88, objeto del presente recurso de casacin, el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo recurso de apelacin interpuesto por el imputado Alboris Jos Ramos Santos, por intermedio del licenciado Miguel Valdemar Dıaz Salazar, defensor pblico adscrito a la Defensora Pblica de Santiago; en contra de la sentencia nm. 371-2016-SSEN-00259 de fecha 2 del mes de diciembre del ao 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Exime las costas del recurso”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa tcnica, alega unnico medio de casacin:

“nico Medio: Errnea aplicacin de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una

sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3; Art. 69 de la Constitución, Arts. 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. Al respecto de este medio vemos como en toda lo que destina la corte para querer dar respuesta a este medio lo hace en base al segundo aspecto referente a la oralidad y no se detiene en ningún momento a dar respuesta al tema de la ilegalidad de la prueba y la cadena de custodia. En lo que respecta la respuesta del punto referente a las reglas del juicio oral transcribe lo que dijo la juez de juicio y termina estableciendo que la juez se convenció por lo que dijo el acta y que por ello no llevaba razón el recurrente. Práctica que no justifica si la actuación de la juez al tomar la decisión de condena fue correcta o no al margen de los preceptos normativos invocados. En lo que respecta al segundo medio del recurso se le estableció al tribunal que no existió una correcta valoración de los medios de prueba por parte de la juez del juicio, en ese sentido, si bien es cierto que el acta de registro de persona puede incorporarse al juicio por su lectura, no menos cierto es que el proceso penal exige una certeza probatoria para dictar una condena, las actas son meros documentos que no prestan al tribunal una certeza ya que no se someten a un contradictorio, son meros instrumentos que no llevan la prueba en sí que es la declaración del testigo, donde se presentan pruebas a descargo, una versión coherente de un imputado y la ausencia de un testigo a cargo, evidentemente requiere de un análisis por parte del juzgador y no una creencia ciega en un papel llamado acta de registro. Los jueces de la corte en ese sentido, reconocen la no valoración por parte de la Juez a-quo de la declaración del encartado y de la prueba a descargo, pero establece que no merece valor alguno valorar estas dos declaraciones cuando la corte ni siquiera escuchó al imputado ni al testigo para determinar si los mismos tenían mérito o valor probatorio, incurriendo en un vicio mayor; por demás, la corte no da respuesta al tema de suficiencia probatoria para determinar si ameritaba la condena o no al margen de lo que exige el artículo 338 del Código Procesal Penal. El primero: No se respetó la garantía y derecho constitucional de ser oído, la corte no escuchó el reclamo del recurrente ya que de haberlo hecho habría dado respuesta a lo que le fue solicitado, sea a favor o sea en contra; Segundo: El primer vicio trajo como consecuencia que al no dar respuesta a lo planteado se incurre una falta de estatuir por ni siquiera referirse a lo planteado y lo cual es una obligación bastante detallada por el Tribunal Constitucional y esta honorable Suprema Corte de Justicia; Tercero: El tribunal únicamente se encasilló en dar una respuesta genérica injustificada y medalaganaria, transcribiendo la sentencia de juicio en una parte y en otra estableciendo que no tenía la juez de juicio por que valorar la prueba a descargo y la declaración del imputado para dar su decisión”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“...por lo que a las cosas, no ha existido ninguna violación a los derechos fundamentales. Pero además, no es cierto que estamos en presencia de pruebas ilegales, todo lo contrario, el razonamiento desarrollado, en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, tienen la fuerza suficiente, como para destruir ese estado de inocencia de que era titular el imputado, es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. Por lo que el motivo debe ser desestimado. Es decir, que las mismas no cambiaron en nada la suerte del proceso, toda vez que lo que dijo fue que él se encontraba presente cuando se llevaron preso al imputado Alboris José Ramos Santos, pero no dijo nada respecto a los hechos ni a la ocupación de la droga; por lo que la queja planteada debe ser desestimada. En cuanto a que el a-quo no le dio ningún valor a las declaraciones del imputado Alboris José Ramos Santos, si bien en la sentencia impugnada se establece que fue recibida en el juicio las declaraciones del imputado, quien haciendo uso a su derecho a declarar, es pacífico que el juzgador, si bien está obligado a escuchar la declaración del imputado cuando éste decide hacer uso de su derecho a declarar, no lo es menos que esta declaración, libre y voluntaria, no puede ser tomada en su contra, ni puede jamás ser base de la condena; al juzgador le está prohibido sacar consecuencias de dicha declaración, que es lo acontecido en el presente caso en que el tribunal no ha derivado ninguna consecuencia de la versión ofrecida por el encartado. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la valoración de las pruebas hecha por el a-quo y a la solución dada al asunto. Y es que el estudio del fallo atacado revela también, que el tribunal de sentencia se refirió y valoró suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio que lo convencieron de la culpabilidad del imputado

recurrente y que el juez dio valor a las pruebas que le merecieron credibilidad para sostener su condena, sin que el hecho de no haberle dado credibilidad a las declaraciones del imputado y testigo a descargo implique una falta que la corte pueda revisar en apelación, ya que el asunto relativo a la valoración de las pruebas hechas por el juez del juicio, escapa al control del recurso, tema que ha sido pacífico tanto en doctrina como en jurisprudencia respecto al punto en cuestión; la corte considera que el acta de registro de personas, el certificado de análisis químico forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y la prueba material consistente en un arma de fuego, tienen la potencia suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado y considera además que el fallo está suficientemente motivado en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal; que no se advierte que el a-quo haya construido o inventado tipos penales en el caso en concreto ya que razonó y falló conforme a la acusación del Ministerio Público y su declaratoria de culpabilidad y la condena se enmarcan dentro de las disposiciones legales que prevén y sancionan el delito cometido, por lo que los motivos analizados deben ser desestimados así como el recurso en su totalidad” (ver numerales 9, 10, 11 y 12 decisis de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurso de casación interpuesto invita a la alzada a comprobar que los medios presentados ante la corte no fueron respondidos;

Considerando, que argumenta en un primer aspecto que la corte no responde en cuanto a la ilegalidad de las pruebas y la cadena de custodia;

Considerando, que contrario a lo que arguye el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados, lo que justificó de forma clara y puntual; verificando que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que resulta ser el segundo ítem sobre que la alzada no valora correctamente las pruebas testimoniales de testigos a descargo y el imputado; y concluye en que la ausencia de un testigo a cargo -militar actuante- frente a dos testigos apoyando la teoría de la inocencia del imputado, de como realmente ocurrió el hecho;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente del testigo a descargo presentado en el juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie, donde el referido testigo no le fue dada credibilidad en razón de que sus declaraciones no se avalaban con otro elemento de pruebas que formaban parte de las actuaciones, por lo que procede desestimar el aspecto de este medio propuesto;

Considerando, el recurrente hace un ataque directo a la ausencia del militar actuante que levanta el acta de arresto en flagrancia del imputado, ofrecido en calidad de testigo idóneo; lo que al ser evaluado, se advierte que es un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas, estableciendo en su artículo 176: “Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta

levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”; mientras rige en el 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad: “Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que estos tipos de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma normativa estipula, pronunciándose al tenor siguiente: *“Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla, por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; por consiguiente, procede rechazar este medio y el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a qua, por tratarse de razones puramente jurídicas”* (ver B.J. 1239, 10 de febrero 2014, P.Jg. 918);

Considerando, que inicialmente el proceso se encuentra compuesto por todos los elementos probatorios de lugar para comprobar los hechos de la imputación, dentro del relato fáctico de la acusación;

Considerando, que la Corte a qua exhibe un manejo amplio sobre el aspecto jurídico procesal enunciado por el reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde da detalles del hecho en sí, y jurídicamente valida la actuación del militar actuante, toda vez que al revisar la decisión del Tribunal a quo, se percata de que el imputado es detenido al levantar sospecha en el lugar donde se estaba realizando un operativo, establecido en las actas levantadas al efecto de la detención del encartado para el cacheo, que da al trasto con el decomiso de la misma en su dominio;

Considerando, que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la decisión y motivación brindada por la Corte a qua resulta correcta, al determinar que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones, observó una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el Inacif, determinándose, gracias al fardo probatorio, el cuadro fáctico; siendo de lugar rechazar el referido medio impugnativo;

Considerando, que la motivación brindada por la Corte a qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a quo dictó una sanción idnea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado reclamante le fueron ocupadas sustancias controladas;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de una adecuada motivación; toda vez que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por

el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede eximir las en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alboris José Ramos Santos, contra la sentencia n.º 972-2018-SS-EN-88, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2018; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Alboris José Ramos Santos, del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.